

FIRMADO POR:



**Resolución Directoral
N° 00029-2021-SENACE-PE/DEAR**

Lima, 17 de febrero de 2021

VISTOS: (i) el Trámite H-CLS-00202-2020 de fecha 15 de diciembre de 2020, que contiene la Solicitud de evaluación de los Términos de Referencia Específicos del *"Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Lote 95"*, presentados por PetroTal Perú S.R.L.; y, (ii) el Informe N° 00121-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 17 de febrero de 2021, emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968 se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias; así como, aprobar la clasificación de los estudios ambientales en el marco de dicho Sistema, cuya transferencia de funciones al Senace haya concluido;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la precitada ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad, estableciéndose que a partir del 28 de diciembre de 2015, dicha entidad es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, Solicitudes de Clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la Dirección de

Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos es el órgano de línea del Senace encargado de evaluar, entre otros, la clasificación de los proyectos de inversión en actividades de aprovechamiento y transformación de recursos naturales y actividades productivas;

Que, el artículo 3 de la Resolución Ministerial citada párrafos antes, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968, establece que en tanto se aprueben por el Senace las disposiciones específicas que en materia sectorial de su competencia sean necesarias para el ejercicio de las funciones transferidas de acuerdo a lo dispuesto por la primera disposición complementaria final de la misma ley, continuarán vigentes las emitidas por el sector correspondiente de carácter administrativo y procedimental;

Que, el Anexo N° 1 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, contiene la categorización de las actividades de Hidrocarburos y determina el Estudio Ambiental que corresponde presentar para cada una de dichas actividades, especificando que para las actividades de exploración sísmica 2D en selva, corresponde la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental Detallado;

Que, el artículo 23° del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, señala que, *“El proyecto de inversión, que cuenta con clasificación anticipada, requiere de aprobación de Términos de Referencia Específicos, cuando (...) Sus actividades y/o componentes se localicen en áreas naturales protegidas o su zona de amortiguamiento, (...)”*. En tales casos, el Senace aprobará los TdR Específicos elaborados por el titular del proyecto, los cuales pueden contener la información para el otorgamiento de las autorizaciones de investigación, estudios o evaluación; cumpliéndose con los requisitos y el procedimiento aplicable para la evaluación de las Solicitudes de Clasificación;

Que, el artículo 20° del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, respecto del citado procedimiento, establece los plazos, etapas, participación de entidades opinantes y demás aspectos procedimentales propios de dicho trámite;

Que, de conformidad con el artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional, o del Área de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área en cuestión. Dicha emisión de compatibilidad incluirá los lineamientos generales, así como los condicionantes legales y técnicos para operar en el Área Natural Protegida y en su Zona de Amortiguamiento;

Que, las entidades competentes para suscribir contratos de licencia u otras modalidades contractuales, de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones,

solicitarán al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, la emisión de Compatibilidad previamente al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales, y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, y/o sus Zonas de Amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional. El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado emitirá dicha opinión en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de la recepción de la solicitud de la autoridad competente;

Que, mediante Oficio N° 00032-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 11 de enero de 2021, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos solicito opinión técnica al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, entidad que mediante Oficio N° 0194-2021-SERNANP-DGANP, señaló que: *“Al respecto, debemos de precisar que, de la revisión al archivo de mi despacho, no se evidencia la existencia de pronunciamiento alguno sobre la compatibilidad del mencionado proyecto, tal como se establece en el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM; asimismo, debemos considerar que la compatibilidad es previa a la opinión de los Términos de Referencia, debido a ello se está procediendo con la devolución del expediente a fin de que el titular trámite ante esta institución a través de la autoridad competente lo señalado.”;*

Que, de acuerdo con el Oficio N° 0194-2021-SERNANP-DGANP emitido por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado; y, conforme a lo señalado en el Informe N° 00121-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 17 de febrero de 2021, respecto de la solicitud de evaluación de Términos de Referencia Específicos del *“Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Lote 95”*, presentada PetroTal Perú S.R.L., se concluyó por declarar la improcedencia de la solicitud antes mencionada;

Que, el citado informe forma parte integrante de la presente resolución directoral, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, el Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, el Decreto Supremo N° 002-2019-EM, el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM y demás normas complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Solicitud de evaluación de Términos de Referencia Específicos del *“Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Lote 95”*, presentada por PetroTal Perú S.R.L., de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00121-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 17 de febrero de 2021, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral, el informe que la sustenta, y el Oficio N° 0194-2021-SERNANP-DGANP, a PetroTal Perú S.R.L. y a PERUPETRO S.A., para conocimiento.

Artículo 3°.-

Remitir la presente Resolución Directoral, el Informe que la sustenta, el Informe Técnico N° 159-2021-ANA-DCERH, el Informe Técnico N° D000106-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, la Opinión Técnica N° 0007-2021-MIDAGRIDVDAFIR/DGAAA-DGAA-WSL, el Informe N° 000018-2021-DCP-MC que anexa el Informe N° 000006-2021-DCP-RBM/MC, y el Oficio N° 0194-2021-SERNANP-DGANP, a PetroTal Perú S.R.L., para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Publicar en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe) la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



Marco Antonio Tello Cochachez
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
CIP N° 91339
Senace